



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Jiutepec, Morelos a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **606/2017**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, respecto a la **RESCISIÓN DE CONTRATO** promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.- Demanda.** Mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer de este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* , demandando en la vía Ordinaria Civil de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*“...A).- Que se declare por resolución judicial la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, por vicios ocultos en el bien mueble motivo del acto jurídico.*

*B).- El pago de la cantidad de \$610,000.00 (SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la operación de compraventa.*

*C).- El pago de daños y perjuicios ocasionados al suscrito en términos del artículo 1513 de la ley sustantiva civil, los cuales serán cuantificados en la secuela procesal a juicio de peritos, y que se hacen consistir en, me ha hecho erogar para el funcionamiento y las pérdidas económicas que se me han ocasionado por no tenerla en funcionamiento.*

*D).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”*

Manifestó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por

íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

**2.- Admisión de demanda.** Por auto de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, previa subsanación a las pretensiones realizada a su escrito inicial de demanda, se admitió a trámite la misma en la vía y forma correspondiente, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de **diez días** contestara la demanda entablada en su contra; requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que edita el Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos. Se tuvo por señalado como domicilio procesal de la parte actora el indicado y se tuvo por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas y profesionistas indicados en el escrito inicial de demanda.

**3.- Emplazamiento.** En fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, el fedatario del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, emplazó legal y personalmente a juicio al demandado \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado por la parte actora para tal efecto.

**4.- Contestación de demanda.** Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial, se tuvo por presentada a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, dando contestación *ad cautelam* en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que desahogo mediante ocurso 6854, presentado el cuatro de julio de la misma anualidad.

Finalmente, atento al estado procesal de los autos, en proveído de cinco de julio del año indicado, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

**5.- Audiencia de Conciliación y Depuración.** En data veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, a la que compareció la actora \*\*\*\*\* , con asistencia de su abogado patrono, no así el demandado \*\*\*\*\* , compareciendo únicamente su apoderado legal, sin embargo, ante la negativa de las partes de llegar a un arreglo conciliatorio, en tal virtud se procedió a la depuración del presente juicio, y dado que no existen excepciones de previo y especial pronunciamiento que depurar, se declaró cerrada la etapa de depuración y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de **ocho días** para ambas partes.

**6.- Caudal probatorio.** Por auto de veintiocho de agosto del año indicado, previa certificación secretarial, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio; teniéndose por

admitidas todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte demandada, con citación de la contraria las que así procedieron, admitiéndose como pruebas de la parte demandada las siguientes: la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*; las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 6 y 7 del escrito de contestación de demanda; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana. Asimismo, en auto de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la testimonial a cargo de las personas propuestas.

De igual modo, en auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora, consistentes en: la **DOCUMENTAL** marcada con el número 3 de su escrito inicial de demanda; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*; la **TESTIMONIAL** a cargo de las personas propuestas; la **PERICIAL** en materia de **INGENIERÍA MECÁNICA**, para tal efecto el oferente designado como su perito al ingeniero \*\*\*\*\* , asimismo, este Juzgado designó al profesionalista \*\*\*\*\* , por otra parte, se requirió a la parte demandada para que en el plazo legal de tres días designara perito de su parte, así como para que propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que versaría dicha probanza. Finalmente, se admitieron la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana.

En proveído de cinco de septiembre del año que transcurría, se admitió a la parte demandada la testimonial



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a cargo de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*; asimismo, en auto de diez  
de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte  
demandada, por designado como perito de su parte al  
ciudadano \*\*\*\*\*.

**7.- Dictamen pericial.** En fecha veinticinco de  
septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora  
exhibiendo el dictamen en materia de Ingeniería mecánica  
emitido por el perito \*\*\*\*\*,  
mismo que fue ratificó mediante comparecencia el uno de  
octubre de la misma anualidad.

**8.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha ocho  
de octubre del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo el  
desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista  
por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor;  
diligencia a la que comparecencia la actora  
\*\*\*\*\* y el demandado  
\*\*\*\*\* , ambos asistidos de sus  
abogados patronos, asimismo, se hizo constar la  
comparecencia de los atestes \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , por lo que se procedió al  
desahogo de las testimoniales ofertadas; finalmente, dado  
vez que existían pruebas pendientes por desahogar, se  
señaló nuevo día y hora para la continuación de la citada  
audiencia.

**10.- Solicitud de Perito.** En auto de dieciséis de  
noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó girar oficios a la  
Facultad de Ingenieros de la Universidad Autónoma del  
Estado de Morelos y Coordinación General de Servicios

Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, designaran perito tercero en discordia en la materia de Ingeniería Mecánica.

**11.- Dictamen pericial.** Mediante proveído de siete de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el dictamen pericial emitido por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito designado por la parte demandada, mismo que ratificó en comparecencia ante este Juzgado el día diez de diciembre de dos mil dieciocho; documental con la que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por consiguiente, en proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista ordenada respecto del dictamen pericial señalado en el párrafo que antecede; documental que fue impugnada y objetada por la parte actora mediante ocurso 423, presentado el quince de enero de dos mil diecinueve.

**12.-** Mediante ocurso 925, recibido el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la doctora \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de la Facultad de Ciencias Químicas e Ingeniería, informó que dicha institución no cuentan con especialistas que puedan ser designados como peritos en materia de Ingeniería Mecánica.

**13.- Solicitud de Perito.** En auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio al Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas A.C. de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado, designara perito tercero en discordia en la materia de Ingeniería Mecánica.

Por tanto, en auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por designado al Ingeniero Mecánico \*\*\*\*\* , como perito tercero en discordia; mismo que aceptó y protestó el cargo conferido el día doce de noviembre de la misma anualidad.

**14.- Dictamen pericial.** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el dictamen pericial emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito tercero en discordia, mismo que ratificó en comparecencia ante este Juzgado el mismo día; documental con la que se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; vista que desahogo la parte demandada mediante el escrito número 3916, que obra agregado en autos.

**11.- Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la citada diligencia, a la cual no comparecieron ninguna de las partes, ni persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados; por otro lado, no habiendo pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas y, acorde a lo dispuesto por los artículos 500 y 501 del Código Procesal Civil, se continuo con la etapa de alegatos en el presente juicio, por lo que teniendo en cuenta que los abogados patronos de ambas partes exhibieron los escritos 4530 y 4529, mediante los cuales exhibieron los alegatos que a su representado corresponden, se les tuvieron por formulados los mismos,

los cuales se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva.

**12. Auto regulatorio.** Mediante auto de ocho de dos mil veinte, se ordenó dejar sin efectos la citación para dictar la sentencia correspondiente y se ordenó requerir al perito tercero en discordia, diera contestación al cuestionario formulado por este juzgado; contestación que realizó mediante oficio 5841 y ratificó mediante comparecencia el diecinueve de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia.** En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado, al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en la entidad establece:

*“Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.*

Asimismo, el artículo 19 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, señala que:

*“Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”.*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El numeral 21 del mismo ordenamiento legal precisa:

*“Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.*

El artículo 34 de la ley en comento prescribe:

*“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el **convenido para el cumplimiento de la obligación**...IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de **pretensiones personales**;...”*

De igual modo, el artículo 26 de la ley adjetiva civil en comento, señala:

**ARTÍCULO 26.-** *Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:*

*I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;*

*II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;*

*III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,*

*IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.*

En consecuencia, tomando en consideración que las partes se sometieron a la jurisdicción de las leyes y Tribunales del Estado de Morelos y en específico a la jurisdicción de este Juzgado, indudablemente es aplicable el arábigo 26 del Ordenamiento Legal antes invocado, por tanto, es evidente que la misma resulta competente para conocer y resolver el presente juicio.

Por lo que se refiere a la **VÍA** Ordinaria Civil ejercida por la parte actora en el presente asunto, debe decirse que en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil, la misma

resulta la idónea toda vez que para la acción de rescisión que ejerce la parte actora, no existe dentro del cuerpo legal señalado vía distinta o tramitación especial alguna.

**II.- LEGITIMACIÓN.** De acuerdo a la sistemática jurídica establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito *sine qua non* de la acción, que debe entenderse como **el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones**; además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra precisa:

*“Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este ordenamiento”.*

Ahora bien, se observa que entre las pretensiones planteada por la parte actora, consiste precisamente en la rescisión del contrato celebrado con \*\*\*\*\* , en fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, por vicios ocultos en el bien mueble motivo del contrato, por lo cual también es menester advertir que es requisito necesario en la acción intentada que sea válido el contrato basal y por ende susceptible de rescisión, tomando en consideración que la voluntad de los contratantes es la Suprema Ley de los mismos, tal como al efecto la doctrina establece:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Para que el contrato sea válido deben reunirse en él las siguientes condiciones: 1º Capacidad de los contratantes; 2º mutuo consentimiento; 3º Objeto posible”, y que sus elementos esenciales son el consentimiento y el objeto, y de validez la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato.”*

Bajo esas premisas se procede a examinar la legitimación de la actora \*\*\*\*\* , por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción. Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, establece que:

*“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la

representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Atento a ello, consta en autos, que la actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* han aceptado la relación contractual derivada del documento base de la acción, por lo que debe decirse que la legitimación activa del actor y pasiva, quedó debidamente acreditada con el recibo privado de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, signado por las partes; documental a la que en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil en relación con los numerales 1673, 1805, 1858 y 1870 todos del Código Civil vigente en la entidad, se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditada la legitimación de las partes en el presente asunto; máxime que el demandado \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, admite que la firma del documento basal, por lo que al no haberse objetado dicha documental, en términos de lo previsto por el arábigo 444 del Código Procesal Civil, se tiene por admitida surtiendo sus efectos.

Sin que esto signifique la procedencia de la acción; resulta aplicable a lo anterior los criterios federales que a continuación se insertan:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA. ESTUDIO DE LA.** En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y de los documentos anexos, para resolver de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con tal obligación, deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no puede examinarse y deducirse esa cuestión. Semanario Judicial de la federación, Tercera sala, sexta época, volumen CIV, página 84”.

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI-Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279”.*

**III.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO EN LO PRINCIPAL.** Se procede en primer término al estudio de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, toda vez que de resultar procedentes las mismas, necesariamente tendría que declararse improcedente la acción ejercitada por la parte actora, así tenemos que la parte demandada como defensas y excepciones opuso las siguientes:

“... La falta de legitimación *ad causam*, ya que de los propios documentos exhibidos por el accionante, se advierte que no tiene legitimación *ad causam* para demandarme en el presente asunto, tomando en consideración primordialmente que la actora engaño a mi poderdante haciendo lo firmar el supuesto contrato de marras de 18 de febrero de 2015 y de la pretendida cláusula agregada por cuanto hace a la garantía ilimitada, inclusive del año en citad; de ahí que a la actora le asista legitimación para demandar el cumplimiento del pretendido contrato.

**b).- La falta de acción y derecho de la actora**, la cual se acredita en razón de que la parte actora engaño a mi poderdante manifestándole que solo se trataba de un recibo de pago, el cual resultó ser un supuesto contrato.

**c).- La de prescripción**, la cual se hace consistir en que en el presente asunto, se actualiza dicha figura en razón de que acorde a lo que establecen los artículos 1669 y 1670 del Código Civil en vigor, tenemos que contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones y que a ellos, le serán aplicables las reglas que se señalan para cada contrato y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas del libro sexto del título preliminar.

Luego, si bien el artículo 1708 de la codificación de mérito, dispone que las pretensiones de rescisión prescriben en el término de dos años, en ese sentido, y atendiendo a los ordinales 1669 y 1670 previamente señalados, es procedente aplicar por analogía el último artículo en cita, es decir, la acción de reclamar el cumplimiento de un contrato prescribe en dos años...

**d) La de falsedad y simulación.** Se sustenta esta excepción en el hecho de que mi poderdante fue engañado por la hoy actora, toda vez como lo he manifestado se aprovechó de su edad avanzada, así como de sus enfermedades, por lo manifestado en el presente ocurso, específicamente en la contestación a los hechos.

**e) la de oscuridad en la demanda.** Se sustenta esta excepción bajo los argumentos esgrimidos en el hecho 3 y 4 de esta contestación, partiendo para ello de lo manifestado por esta parte en lo expuesto bajo líneas “...A mayor abundamiento, su Señoría no debería perder de vista que el actor no señala ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifique dichas irregularidades del molino en mención. Siendo así que la demanda planteada por la accionante resulta oscura, ambigua e imprecisa.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

f) **la de nulidad de documento**, se actualiza al haberse realizado con engaños y aprovechándose de la edad avanzada y enfermedades de mi poderdante, toda vez que como lo he manifestado el mismo tiene problemas auditivos y visuales y no tiene el sentido del modo tiempo y lugar en el que se encuentra...”

En relación a la excepción consistente en la **FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**, debe decirse que la misma es improcedente dado al resultado contenido en el considerando II del presente fallo, en el cual por los motivos ahí expuestos se tuvo por acreditada la legitimación activa de la parte actora.

Respecto a la excepción marcada con el inciso b), consistente en la **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, tenemos que éstas no son propiamente una excepción sino solo la negación de la acción y derecho, que de ninguna manera tiende a destruirla, y que en todo caso, produce sólo el efecto de arrojar la carga probatoria de sus pretensiones a la parte actora, lo cual será analizado en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, Tomo 54, Junio de 1992, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que a la letra dice:

“**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de

la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por cuanto hace a la excepción marcada con el inciso e), **LA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, esta es improcedente, es pertinente precisar que por oscuridad de la demanda se entiende precisamente que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde; bajo este contexto, debemos decir, que en el caso concreto, el demandado al momento de contestar la demanda incoada en su contra, lo hizo contestando hecho por hecho, por cuanto al capítulo de prestaciones y hechos de la demanda que se instauró en su contra, inclusive, oponiendo diversas excepciones y defensas y ofreciendo diversas pruebas; por lo que, **no puede inferirse que la demanda fue oscura, pues el demandado contestó la demanda incoada en su contra en los términos que quedaron precisados en su escrito registrado bajo el número de cuenta 3372**; sin que con ello se presuma que la acción planteada de la parte actora





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esté acreditada; por lo que, tanto la actora como el demandado, deberán estarse al resultado de esta sentencia definitiva una vez que sean valoradas y analizadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, razón por la que **se desecha de plano dicha excepción.**

Por cuanto a las excepciones señaladas en los incisos **d) LA DE FALSEDAD Y SIMULACIÓN** y **f) LA DE NULIDAD DEL DOCUMENTO**, resultan inatendibles, puesto que las manifestaciones que realizan las partes se encuentran sujetas a comprobación, en términos de lo dispuesto por los artículos 379, 384 y 386 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, sin que su falta de acreditación suponga por sí una falsedad, sino únicamente constriñe al suscrito juzgador para emitir el pronunciamiento de acuerdo a los principios rectores en el dictado de las resoluciones judiciales establecidos en los artículos 105 y 106 del aludido compendio, de tal virtud que la determinación de falsedad y simulación escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional.

En lo que respecta a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** que opone el demandado en el inciso c) de su escrito de contestación de demanda, señalando que de conformidad con lo previsto por el artículo 1708 del Código Civil vigente en el Estado, la prescripción de las pretensiones de rescisión contractual, transcurre en el término de dos años, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la Ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión; si bien es cierto, la fecha de suscripción del documento base de la acción exhibido por la parte actora, es de fecha quince de febrero de dos mil quince y la fecha de la presentación de la demanda fue el doce de octubre de dos mil diecisiete,

es decir, que ya habían transcurrido más de dos años de la firma del contrato celebrado entre las partes, sin embargo, en dicho documento se estableció que la garantía era ilimitada, sin fecha de vencimiento, por lo que en el caso concreto, debemos observar lo previsto en el contrato, el cual constituye la fuente de obligaciones entre las partes y se rigen por las disposiciones del Libro Sexto del ordenamiento incoado, de conformidad la fracción V del artículo 1764 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, en relación con los arábigos 1543 al 1558, 1719-A, 1720 y 1773 de la Ley en cita, que indica que el vendedor (demandado) es responsable de los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se le destine, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa, defectos que argumenta el actor se presentaron por primera vez el día veinte de agosto de dos mil dieciséis y posteriormente el trece de enero de dos mil diecisiete, por lo que en uso de la garantía ilimitada que fue pactada entre las partes solicito al demandado realizara las reparaciones respectivas, empero, el vendedor omitió prestar los servicios de mantenimiento y reparación de la cosa adquirida, por lo que atendiendo al contenido del contrato es claro que y no deja duda sobre la intención de los contratantes, en el sentido de que el contrato establece la prestación periódica y continua del demandado de garantía sobre la cosa adquirida, razón por la cual, la prescripción inicia su cuantificación a partir del momento en que el demandado se negó a dar el mantenimiento y reparación del bien mueble motivo de la presente controversia, es decir, a partir del trece de enero



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil diecisiete; en consecuencia, resulta improcedente la excepción de prescripción que pretende hacer valer la parte demandada.

Ahora bien, se efectuó un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la parte demandada no la hubiere expresamente enumerado en el capítulo correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna otra, además de las estudiadas con anterioridad.

**IV.- Incidente de tachas.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo Civil en vigor, se analizan las cuestiones previas del juicio, en el caso concreto, lo referente al incidente de tachas que dedujo, la parte demandada contra el testimonio rendido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Conforme a la doctrina, *se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Se puede tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etc., de las partes. Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: Las relativas a la persona del testigo; las concernientes al contenido de sus declaraciones; y las que dimanen del examen que se hace de la calidad del testigo al ser interrogado por las partes y el Juez para determinar su veracidad.* Asimismo, el juzgador queda sujeto a examinar los conceptos que alude la parte actora al

atacar el dicho de los atestes para determinar si queda afectada su credibilidad, por parcialidad, defectos o causas de inverosimilitud que produzcan la invalidación o desvirtúen la fuerza de sus declaraciones.

Atento a lo anterior, durante la audiencia de pruebas y alegatos, el abogado patrono de la parte demandada cuando tachó al primer ateste \*\*\*\*\* , expuso en esencia:

*“...como esta autoridad deberá de advertir el ateste tachado de veracidad incurrió en falta de probidad en su testimonio así como de veracidad pues en sus manifestaciones realizó distintas inconsistencias como lo son el en todo momento reconoce la existencia de un contrato de compraventa que dice nunca haber visto además expreso la existencia de obligaciones a cargo de mi representado pero no conoció el contrato además a lo anterior en todo momento dijo conocer la existencia de un contrato de compraventa y de un contrato de construcción sin que en lo particular precisara siquiera el lugar, forma y tiempo en donde se desarrollaron los contratos que dice le fueron hechos de su conocimiento por tanto, se advierte que la ateste de marras fue aleccionado y capacitado para venir a verter su testimonio sin siquiera conocer las condiciones físicas motivo de la controversia...”*

Respecto al segundo de los testigos, \*\*\*\*\* , el abogado patrono del demandado, indicó:

*“...como esta Autoridad habrá de advertir el ateste tachado de veracidad incurrió en falta de probidad en su testimonio así como de veracidad pues en sus manifestaciones realizó distintas inconsistencias como lo son que el ateste refiere conocer los hechos y las personas en ellos participantes, desde el año dos mil quince, incluso refiere conocer la maquinaria materia de controversia sin precisar modo, lugar y tiempo, las inconsistencias que dice este advirtió en la maquinaria trituradora de tezontle, así mismo se dijo ser Ingeniero en Desarrollo Industrial más posteriormente expreso al cuestionamiento ser Ingeniero en Desarrollo Rural, lo*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cual es cierto pues ostenta la cédula profesional 8320344 expedida por la dirección General de Profesiones que lo acredita como egresado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en la Licenciatura en Ingeniería en Desarrollo Rural...siendo así que el ateste vino a expresar una serie de manifestaciones descalificando el desarrollo de una maquinaria sin conocer ni tener los conocimientos para ello, más aún dijo ser Ingeniero en Desarrollo Rural y acorde a sus estudios estos tienen el decir los Licenciado en Desarrollo Rural son conocedores de estrategias, métodos y tecnologías eficientes que permitan la seguridad alimentaria y el desarrollo rural sustentable, no siendo el deponente ingeniero en mecánica, sin menos cabo de las inconsistencia que esta autoridad podrá advertir al analizar la conjetura del testimonio vertido del ateste tachado...".*

Cabe señalar al respecto que de conformidad con lo previsto por el artículo 489 del Código Procesal Civil en vigor, el cual textualmente dispone: *"Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva."*; las tachas básicamente se constriñen en atacar la credibilidad de los testigos; en ese contexto, es determinante señalar que lo testificado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no presume parcialidad hacia su presentante pues no se advierten circunstancias personales que concurren en los testigos de mérito con su presentante que pudiera afectar la credibilidad, que éste Juzgador deba conocer para normar su criterio y otorgar el valor que legalmente le corresponda, por tanto, se declara improcedente el incidente de tachas

planteado en contra de lo depositado por  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

probanza que será tomada en consideración debidamente  
adminiculada con los medios probatorios que obren en  
autos, acorde con lo dispuesto en los artículos 384, 386,  
471, 472, 490, 493 y 499 del Código Procesal Civil en vigor;  
apoyan los anteriores razonamientos la siguiente tesis  
emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la  
Federación, correspondiente a la Séptima Época, Volumen  
109-114, Cuarta Parte, página 164, que a continuación se  
transcribe:

***“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.***

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "... si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué, grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, resulta aplicable la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis: I.8o.C.58 C, Página 759, que es del tenor siguiente:

**"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración."*

**V.- ESTUDIO DE FONDO.** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del ordenamiento legal antes invocado, al no existir incidente, defensa o excepción pendiente de resolver, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada, en que la parte actora demandó diversas prestaciones, expuso como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda, los cuales se tiene aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que este Juzgador considera innecesario

transcribir los hechos que expuso la parte actora, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Previo a analizar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones, el artículo **1668** del Código Civil para el Estado de Morelos dispone: *“NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”*; así el numeral **1672** del mismo Cuerpo legal señala: *“VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”*; de la misma manera el numeral **1673** del Ordenamiento legal en cita prevé: *CONSENTIMIENTO Y FORMA DE LOS CONTRATOS. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.*

Por su parte el arábigo **1707** del mismo Cuerpo legal dispone: *PRESUPUESTOS Y PROCEDENCIA DE LA*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*RESCISIÓN EN LOS CONTRATOS. Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá, por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: **I Por incumplimiento del contrato; ...**”.*

La Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Bajo esa premisa jurídica, la actora \*\*\*\*\* , en el presente juicio, ofreció diversos medios de convicción para acreditar sus argumentos entre ellos, la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual desahogo en términos del pliego de posiciones previamente calificadas de legales por el Titular de los autos, reconociendo que:

“...que conoce a su articulante, que con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince celebró contrato verbal con la articulante, que el absolvente celebró convenio con la actora pero no un contrato, es cierto que el contrato consistía en la construcción de un equipo triturador “molino de tezontle cuya construcción se llevó a cabo en los Ejidos de Acapantzingo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es cierto que la máquina se elaboraría de manera artesanal y el material que se utilizó para su construcción no lo tenía el absolvente, se compró fuera y era usado, que la articulante lo compró y el absolvente solo hizo la mano de obra, las facturas las deben tener ellos, es cierto que el monto fijado en el contrato fue de \$610,000.00 (SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y los pagos de dicha operación fueron cubiertos conforme se le fueron solicitando a la

articulante, que las piezas que utilizó para la construcción del equipo triturador ellos las compraron y tenían ese molino también se compró, los rodillos ya los venden hechos, es cierto que en el contrato de compraventa se fijó una garantía ilimitada para dicha maquinaria, es cierto que el absolvente se haría cargo del mantenimiento y buen funcionamiento del equipo triturador “máquina de tezontle” pagando la articulante los insumos necesarios, pero se enfermó y no les echó andar bien pero todo arrancó nada más que ya estaba enfermo, es cierto que la actora en reiteradas ocasiones le hizo saber las deficiencias del funcionamiento del equipo triturador, nada más que el absolvente ya no ha podido trabajar, en primera no ve bien y en segunda no tiene fuerza en el brazo izquierdo, es cierto que el absolvente omitió atender el llamado de su articulante respecto del mal funcionamiento de dicha maquinaria, ello porque ya no puede trabajar, pero quien iba a echar a andarla era su hijo, inclusive ahora si ellos quieren esa máquina se echa andar pero van a ser ellos, es cierto que omitió fabricar dicha máquina con los elementos necesarios de seguridad y funcionamiento necesario del molino de tezontle, se entrega trabajando pero el absolvente se quedó ahí, no se puede, en primera el absolvente ya no puede hacer nada de eso, parte de ese material ellos lo tenían usados, ya estaban ahí algunas partes de viguetas, ya se tenía una tolva hecha, la despedazamos y el absolvente les cobro por hacer la tolva pero no puso material...”.

Prueba confesional a la cual se le concede plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426 fracción I y 490 del Código Adjetivo Civil para el Estado, en razón de que el absolvente admite que la maquinaria se elaboró con material usado, que en el contrato celebrado con la actora se estableció una garantía ilimitada por lo que se comprometió a realizar el mantenimiento y reparación de la máquina trituradora de tezontle, sin embargo, en las fechas en las que le llamaron para que fuera a realizar las reparaciones que requiriera la máquina no lo hizo en razón de encontrarse enfermo y su



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

contenido está vinculado con el documento privado exhibido por la parte actora, además carece de prueba en contrario que la desvirtúe, por tanto resulta apta para tener por demostrados los hechos señalados en el escrito inicial de demanda; a mayor abundamiento el criterio jurisprudencial pronunciado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumén 90, Cuarta Parte, Página 63, registro 241261, que a la letra dice:

**“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.”

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LX, página 144. Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

Volumen CXXI, página 65. Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 61, página 46. Amparo directo 5412/71. Sofía Medina viuda de Kakim. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 79, página 74. Amparo directo 893/74. Pedro Torija Lozano. 25 de julio de 1975. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 2680/75. Roberto Lemus Ortiz. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 237, página 665, bajo el rubro "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA."

Probanza que se encuentra adminiculada con la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llevada a cabo el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que dichos atestes, declararon a las preguntas marcadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10 y la razón de su dicho, previamente calificadas de legales, en lo que respecta al primero de los atestes refirió lo siguiente:

“...sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* existe una relación contractual para la construcción de una demoladora trituradora de material de tezontle, sabe que la maquina objeto del contrato de compraventa no realizó la actividad para lo que fue adquirido, en ningún momento funcionó, que no le daban el mantenimiento adecuado y constante, que la máquina trituradora no contaba con las medidas de seguridad y adecuado funcionamiento para operar, **que la razón de su dicho es porque yo trabajaba en la mina y escuchaba cuando mis patronas, mi patrona en este caso discutía con el Señor Arcadio sobre los hechos de que no había cumplido con la máquina que supuestamente estaba contratado...**”.

Por su parte, el apoderado legal de la parte demandada, formuló repreguntas al ateste, quien contestó al tenor siguiente:

“...que la operación que realizó su presentante con el señor \*\*\*\*\* fue la compraventa de la construcción de una trituradora de tezontle, que no vio el contrato pero si tuvo conocimiento de los términos del contrato, que fue la compraventa de la construcción de un trituradora de tezontle y la garantía de por vida del mantenimiento de la misma, sabe de la existencia del contrato porque trabajó ahí y se enteró por su patrona que había un contrato al respecto, que desconoce la diferencia entre un contrato de compraventa y un contrato de construcción, que actualmente su presentante ya no es su patrona, sabe



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el señor Arcadio era el que supuestamente se iba a encargar del mantenimiento de la máquina que nunca le dio, que el atesto no operó la máquina de tezontle porque no era su función, que sus actividades era de cajero de la compañía y se dedicaba únicamente a cobrar...”.

En cuanto al segundo ateste, manifestó lo siguiente:

“...sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* existe una relación contractual para la venta de una máquina o un molino triturador de tezontle, sabe que la maquina objeto del contrato de compraventa funciono al principio y posteriormente dejó de funcionar por condiciones técnicas de dicha construcción, que no le daban el mantenimiento adecuado y constante, ya que de simple vista cualquier técnico o profesional se daría cuenta que fue equipo construido a base de prueba y error, ya que el equipo nunca funcionó, que la máquina trituradora no contaba con ninguna norma de seguridad y adecuado funcionamiento para operar, no cuenta con paros de emergencia, guardas, barandales, nada, **que la razón de su dicho es porque yo lo viví y lo vi...**”.

Por su parte, el apoderado legal de la parte demandada, formuló repreguntas al ateste, quien contestó al tenor siguiente:

“...que el tiempo de uso que se le dio a la maquinaria trituradora de tezontle fue aproximadamente de un mes cuando empezó a presentar fallas y dejó de funcionar, que el testigo no operó la máquina apoyó a la señorita Ivonne a hacer una revisión visual del equipo, en ningún momento hicieron funcionar la máquina, solo fue una revisión visual, que el grado de estudio del testigo es de Ingeniero en Desarrollo Rural y su actividad por más de diez años es la de mantenimiento y reparación de maquinaria y en ningún momento se utilizó el equipo en cuestión reiterando que no cuenta con ningún equipo de seguridad, que asegura que el equipo fue construido a base de prueba y error es observando a simple vista todas las fallas técnicas que se tuvieron para la fabricación de dicho equipo, así como son visibles dichas fallas, como desconocimiento de los materiales de su construcción ...”.

**Testimonios** a los que se les otorga valor probatorio

pleno, de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **471** y **490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de que fueron rendido con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, y al no encontrarse en nuestra legislación una regla específica para su valoración, aunado a que los citados atestes declararon de manera uniforme, y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas, ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes; circunstancia que establece la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los que declaró; aunado a que dicho testimonio no se encuentra contradicho con alguna otra probanza, y crean suficiente convicción en el ánimo del suscrito Juzgador, puesto que corrobora que efectivamente **\*\*\*\*\***, **celebró un contrato con el demandado \*\*\*\*\***, **para la construcción de una máquina trituradora de tezontle, en el cual se estableció las características de la maquinaria, el precio, materiales que incluye y la instalación de la misma, asimismo, que el equipo de trituradora “máquina de tezontle” no funciona y que por tanto, no cumple con el propósito con el que fue adquirido.**

En lo que respecta a las documentales privadas consistentes en: **1).**- Contrato suscrito entre las partes celebrado el día dieciocho de febrero de dos mil quince, **2).**- Dos notas de remisión de fechas dieciocho de febrero de dos mil quince, por las cantidades de \$388,000.00



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$222,000.00 (DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.), en el que consta que recibió de la actora \*\*\*\*\* dichas cantidades por concepto de liquidación y pago inicial de la trituradora;

**3).- Diagnostico y acciones a realizar en molino de tezontle la manzanita ubicada en el ejido de Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, con observaciones de condición para la puesta en marcha, signado por el Ingeniero \*\*\*\*\*; e 4).- Siete Impresiones de imágenes; documentales que si bien fueron objetadas por la parte demandada, sin embargo, dicha objeción no fue realizada en término de artículo **450** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, puesto que con tales documentales la actora \*\*\*\*\* , acredita la existencia del contrato celebrado con \*\*\*\*\* , así como el pago del dinero realizados a favor del citado demandado.**

En lo que respecta a la **PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA MECÁNICA**, obra en autos el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, Ingeniero Mecánico Electricista \*\*\*\*\* , exhibido mediante ocurso registrado bajo la cuenta 9616; de igual modo, obra el dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada, Ingeniero Mecánico \*\*\*\*\* , exhibido en ocurso 12506 y el dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado, Ingeniero Mecánico

\*\*\*\*\*  
AL  
presentado mediante escritos registrados bajo los números 2828 y 5841; por lo que analizados todos y cada uno de los dictamen que obra en autos, se desprenden que realizada la inspección técnica al molino triturador de tezontle, por el perito designado por este Juzgado, en el que describe el molino triturador motivo de la presente controversia así como da contestación al cuestionario formulado por la parte actora y demandada, adjuntando al mismo reporte fotográfico del mismo, en el que indica lo siguiente:

“...Molino:- En el sistema mecánico del molino se comprueba físicamente que la mayoría de las piezas de movimiento motriz se encuentran en mal estado es decir presenta problemas de oxidación en chumacera que fijan valeros de flechas, piezas mecánicas oxidada, desajusten en eje excéntrico del volante de la muela trituradora, oxidación en cadena de transmisión de movimiento para la banda transportadora de salida además de estar rota, de su motor electrónico. Es importante comentar que dicho equipo reductor de velocidad se encuentra en muy mal estado físico, además de no contar con alguna placa identificadora, que especifiquen sus características de funcionalidad. Y por otro lado no se tiene documentación que abale si este equipo es nuevo o usado.

Por otra parte se observa que la placa de acera de la mandíbula no presenta ruptura ni rayones, se ve que dicho material tiene bastante tiempo sin ser removido. Y de igual forma no se tiene documentación que especifique que sus características de dureza para la extrusión del material que se rompa y disminuya su tamaño.

También se verifica que no se considero aspectos de seguridad del equipo como el de conformar guardas de protección en los sistemas de transmisión de movimiento por medio de las bandas, incurriendo en desviación de la Norma Oficial Mexicana NOM-04-STPS-1999 referente a Sistemas de Protección y Dispositivos de Seguridad en la Maquinaria y Equipos que se utilice.

En virtud de lo anterior, se comprueba que por las deficiencias mecánicamente que presenta el molino no es posible ponerlo a funcionar.





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Instalaciones eléctricas:-...Estos motores se encuentran en mal estado físico, debido a que se encuentran a la intemperie y sin protección que los proteja del medio ambiente, cuentan con sus etiquetas de datos técnicos, adheridas a su estructura sin embargo no fue posible el ponerlos a funcionar ya que no hay corriente eléctrica y por otra parte no se pueden considerar estos equipos nuevos ya que no se tiene factura de compra ni garantía de funcionalidad.

Se observa que no existe algún medio de desconexión cerca de cada uno de estos motores eléctricos para efecto de mantenimiento, incurriendo en desviación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 sección 430-102.

Por otro lado no se tiene conexión del chasis de equipo a un conductor desnudo conectado a tierra para conducción de corriente por falla, incurriendo en desviación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 sección 250-4.

Se tiene un interruptor eléctrico de pastilla de 70 A, que alimenta al motor de 40 cp, mediante el uso de cable de calibre 8 AWG de cobre, el cual no es lo adecuado de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 sección 430-50, específica que deberá de utilizarse un conducto de calibre de 1 AWG y protección máxima de interruptor de 225 A, además de que se observa que no se tiene conductor puesto a tierra.

En otro de los interruptores de pastilla se observa conductores de fase de color blanco y verde, lo cual no es lo correcto, ya que lo prohíbe la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 sección 250-119...

...En virtud de lo anterior dicho molino no se fabricó de acuerdo a especificaciones de diseño de ingeniería que aprueben el buen funcionamiento del mismo. Dicho equipo fue fabricado de acuerdo a experiencias adquiridas por parte del fabricante.

...Por lo anterior se observa que el molino no conforma características funcionales para fuerza para romper y reducir las piedras en una serie de piezas de volumen más pequeño. Y por otra parte al no existir documentales como garantía de funcionalidad del equipo, instructivo de operación del equipo, manual de mantenimiento del equipo, instructivo de posibles fallas del equipo para saber que hacer, facturas de componentes mecánico, eléctricos y demás accesorios comprados para comprobar que son nuevos y por otro lado especificaciones de los componentes mecánicos que conforman el equipo.

Observando que dicho molino no se fabricó de acuerdo a especificaciones de diseño de ingeniería que aprueben el buen funcionamiento del mismo. Dicho equipo fue fabricado de acuerdo a experiencias adquiridas por parte del fabricante...”

Probanza que es dable concederle valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por los numerales 458 y 461 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, dado que el perito designado dio contestación a los puntos planteados por ambas partes, en el que concluye que el molino triturador de tezontle no cumple con las normas mexicanas para su operatividad dado el riesgo que representan, la que obliga a los fabricantes cumplir con esas disposiciones para garantizar la calidad y buen funcionamiento de dichos equipos, independientemente de que fuera artesanal debe cumplir con dichas disposiciones, medio de prueba que coincide con el peritaje emitido por el perito designado por la parte actora, los cuales crean convicción sobre los hechos controvertidos en el presente juicio, lo anterior encuentra sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tesis: I.3o.C. J/33, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, registro digital 181056, que es del tenor siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente,

para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

En lo que respecta al dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada, el mismo indica que el equipo no tiene las protecciones eléctricas adecuadas, no se encontró protección de falla a tierra, no cuenta con el conductor de puesta a tierra, los conductores para cada motor son más delgados de los que debe de llevar de acuerdo a la norma lo que provoca una situación peligrosa, por lo que no se advierte el diseño industrial de la misma, no advierte la existencia de dirección técnica, no se cuenta con instructivo de operación ni de instalación ni de mantenimiento, de respuesta de fallas, ni póliza de garantía, no cuenta con dibujos ni menor de cálculo, el equipo se construyó basándose en la experiencia, con partes de línea como los motores, reductores y la trituradora, el equipo en su generalidad no está certificada por ninguna forma, el material con que están realizadas las partes que componen el equipo de mayormente acero y es adecuado para la aplicación, aunque observa que no se le ha dado mantenimiento por lo que está oxidada al estar a la intemperie, no se observa un diseño de ingeniería en el ensamble del equipo, se integró en el sitio en base a la experiencia, el equipo en su totalidad no tiene una marca propiamente dicha no se puede hablar de piezas originales, las piezas que lo componen son genéricos de marca (motores, trituradora, etc), no se observan señales de advertencia y/o seguridad, los mecanismos de transmisión de potencia no tienen guardas de seguridad, no se cuenta con tablero de control del equipo, no se cuentan con botones de paro y arranque seguros cerca de los motores, profesionalista que indica que las características de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

máquina trituradora son porque se trata de un molino artesanal; prueba que valorada conforme a la sana crítica, con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **471** y **490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se advierte que el profesionista designado indica que la máquina trituradora entregada por el demandado a la parte actora, no cumple con las especificaciones de fabricación ni el mantenimiento adecuado para su funcionamiento y si bien pretende justificar dichas omisiones bajo el argumento de que se trata de un molino artesanal, sin embargo, la parte demandada no acredita cuales son las características para considerar que el bien mueble debe ser considerado como artesanal.

Por otro lado, la parte demandada \*\*\*\*\* , ofertó la prueba confesional a cargo de la parte actora, el cual fue desahogada el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, en términos del pliego de posiciones que previamente fueron calificados de legales, probanza que valorada de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **471** y **490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, no es dable concederle valor probatorio, dado que la parte actora niega las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con esta la parte demandada no acredita las manifestaciones que vierte en su escrito de contestación de demanda. En lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que las atestes manifestaron que el demandado ya es una persona mayor y que hizo una instalación que él fue a hacer, él por su edad no está completamente al cien en todos sus sentidos, el señor

Arcadio no es ingeniero para realizar una máquina trituradora, él más bien se ha dedicado al mantenimiento de maquinaria,

**Testimonios** a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **471** y **490** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de que fueron rendido con todas las formalidades que la ley en cita establece para tal efecto, y al no encontrarse en nuestra legislación una regla específica para su valoración, aunado a que los citados atestes declararon de manera uniforme, y su testimonio fue claro, preciso, sin dudas, ni reticencias, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes; circunstancia que establece la firme convicción de ser verdad los hechos sobre los que declararon y crean suficiente convicción en el ánimo del suscrito Juzgador, puesto que corrobora que efectivamente **\*\*\*\*\***, **celebró un contrato con el demandado \*\*\*\*\***, **para la construcción y mantenimiento de una máquina trituradora de tezontle.**

Pruebas que valoradas y adminiculadas unas con otras, arrojan como resultado que el contrato materia de juicio es válido y por ende susceptible de rescisión, tomando en consideración que la voluntad de los contratantes es la Suprema Ley de los mismos, pues como consta en autos, la actora **\*\*\*\*\*** y el demandado **\*\*\*\*\***, han aceptado la relación





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contractual derivada del documento base de la acción, en el cual ambos contratantes expresaron su voluntad para contratar, en los términos que se plasmaron, el objeto del mismo y su capacidad para contratar, creándose una presunción legal respecto de la obligación al cumplimiento del mismo; y en razón de que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento, obligándose a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, el citado contrato fundatorio de la acción sirve para probar la relación contractual, ya que reúne los elementos esenciales y de validez referidos.

Por lo que en el presente sumario, se encuentra acreditado que el demandado no cumplió oportunamente conforme a lo pactado entre las partes, actualizándose la hipótesis prevista en la cláusula 15 del documento basal, concomitante con la contemplada en la fracción I del artículo 1707 del Código Civil en vigor. En consecuencia, se declara procedente la prestación marcada con el inciso **a)** del escrito inicial de demanda, relativa a la **acción de rescisión del contrato de compraventa** celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, para la construcción de una molino triturador de tezontle; en consecuencia, se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$610,000.00 (SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, correspondientes al pago de la operación de compraventa celebrado entre las partes, pago que quedo estipulado en el documento base de la acción, concediéndoles al efecto un plazo de **DIEZ DÍAS** contados

a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para el cumplimiento de lo anterior, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

V.- En lo relativo a la prestación marcada con la letra **c)**, del escrito inicial de demanda consistente en el **pago de daños y perjuicios**, atento a lo dispuesto por el artículo 1514 del Código Civil: *“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”*.

En el presente caso, se advierte que la parte actora no narró en su demanda los hechos en que hizo consistir tales daños y perjuicios, por ende no puede suplirse tal deficiencia con algún medio de prueba, además tampoco se dieron las bases para su cuantificación, actitud que coloca en estado de indefensión a la parte demandada para una adecuada defensa e imposibilita al suscrito para pronunciarse en este concepto; en tales circunstancias al no justificarse ni describirse los daños y perjuicios ocasionados al actor, es conducente declarar improcedente dicha pretensión y absolver a los demandados del pago de los daños y perjuicios en comento, acorde con lo dispuesto por los artículos 350, 384 y 386 del Código Adjetivo Civil. Es aplicable al caso la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Mayo de 1991, Página 179, Octava Época, que a la letra dice:

**“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acredita que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrictó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate”.

**VI.-** Por otro lado, en virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada \*\*\*\*\* , con fundamento en lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, son a su cargo el pago de gastos y costas originados en la presente instancia, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada al **pago de los gastos y costas** originados por la tramitación del juicio que nos ocupa, previa liquidación que formule la parte actora.

**VII.-** Finalmente, se concede a la parte demandada \*\*\*\*\* un plazo de **DÍEZ DÍAS** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado y en caso de no hacerlo procedase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 18, 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\* , probó la acción que dedujo contra el demandado \*\*\*\*\* , quien no acreditó las defensas y excepciones interpuestas.

**TERCERO.-** Se declara procedente la acción de rescisión del contrato materia de juicio, dados los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$610,000.00 (SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, correspondiente a la cantidad pagada a la parte demandada de conformidad con el contrato base de la presente acción, concediéndoles al efecto un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forzosa, dados los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **absuelve** a los demandados del pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte, acorde con el considerando V de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al **pago de los gastos y costas** originados por la tramitación del juicio que nos ocupa, previa liquidación que formule la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, se concede a los demandados **\*\*\*\*\***, un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, en definitiva, lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, con quien actúa y da fe.

AHA/em